

**AUTO 248 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD  
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 217 DE 2019 DE  
FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022.**

<b>NÚMERO DE P.R.F:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• N° 217 de 2019.</li></ul>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>LUIS ALBERTO POLO GAMERO</b> CC. N° 77.163.405</li><li>• <b>MARIA FERNANDA PINTO</b> CC. N° 49.783.254</li><li>• <b>DAGOBERTO POZO BLANCO</b> CC. N° 12.713.161</li></ul>
<b>VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.976.880) M/LC (indexada)</b></li></ul>

### I. OBJETO A DECIDIR

El Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del municipio de Valledupar, en ejercicio de la competencia que asigna la Constitución Política de Colombia artículos 268 y 272; Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, procede a proferir **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD** dentro del **PRF 217 - 2019**, interpuesta por el abogado ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.939, portador de la tarjeta profesional N° 251.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y actuando como apoderado de confianza del señor **LUIS ALBERTO POLO GAMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.163.405, presenta una nulidad procesal el día 06 de diciembre de 2022 solicitando lo siguiente:

### II. DE LA SOLICITUD

#### **RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE SE SIRVAN A:**

1. Declarar la nulidad procesal desde el auto N° 204 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 217 de 2019
2. En defecto de lo anterior, solicito, declarar la nulidad procesal desde el auto N° 190 por medio del cual se profiere Auto de imputación de fecha 05 de octubre del 2022 en razón a que no existe incorporación de material probatorio de los

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para este Despacho pronunciarse punto por punto ante **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, impetrado por el Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA en calidad de Abogado de confianza del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, presentado dentro de los términos el día 06 de diciembre de 2022.

Ante las declaraciones del recurrente, este Despacho se pronunciará así:

1. **SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO Y AL DEBIDO PROCESO, AL NO EXPONER EN EL AUTO DE APERTURA LAS RAZONES Y PRUEBAS QUE LLEVARON A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR A VINCULARLO COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.**

R/ Manifiesta el recurrente que la Contraloría Municipal profirió auto de apertura del proceso 217 de 2019 el 16 de octubre de 2019, sin que se acreditaran ni sustentaran las razones por las cuales se vinculó a su defendido como presunto responsable y que solo las relaciona en el capítulo V, mencionando su condición de Subdirector Administrativo del Hospital Eduardo Arredondo Daza para la época de ocurrencia de los hechos.

Sobre este punto hay que indicar que la labor primordial de la Contraloria del Municipio de Valledupar dentro de un proceso de responsabilidad es la de la protección y restablecimiento del patrimonio público cuando la actuación de servidores y exservidores públicos, o bien algunos particulares, por acción o por omisión, conduce a una pérdida o detrimento. En tales hipótesis se inician los procesos de responsabilidad fiscal.

En el presente caso, contrario a lo manifestado por el Dr. Arias Gamarra, es evidente que la vinculación del Señor Polo Gamero obedece al cargo que ostentaba administrativamente; al dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos, procesos, servicios y procesos en materia de gestión documental y Administración de los recursos físicos, es decir era su deber brindar asesoramiento al gerente antes de suscribir los contratos.

De acuerdo con lo anterior, se evidenció **una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria** tal como se encuentra indicado en el escrito del Traslado de Hallazgo en la descripción del presunto daño, obrante a folio 04 del expediente.

Del mismo traslado en acápite VIII, denominado "Presuntos responsables" se encuentran identificados los nombres de los presuntos responsables. Lo anterior de conformidad con lo determinado por los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 2000, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 40. *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.*

*En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*

*Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaran dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.*

Artículo 41. *Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

- 1. Competencia del funcionario de conocimiento.*
- 2. Fundamentos de hecho.*
- 3. Fundamentos de derecho.*
- 4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.*
- 5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.*
- 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.*
- 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*
- 8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.*
- 9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión..."*

En efecto, el subdirector administrativo, al ejercer las funciones administrativas que le correspondan de acuerdo con el Manual de Funciones de la HEAD, estaba llamado también a responder por la supervisión de los servicios contratados por la ESE HEAD. Por todo esto, es que la solicitud de nulidad interpuesta por el Dr. Arias Gamarra no puede prosperar ya que el Señor Luis Alberto Polo Gamero no se le ha violentado derecho alguno por su vinculación en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 216 del 2019.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

**2. SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO PORQUE EL INVESTIGADOR NO DETERMINO EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE APERTURA EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE SE INVESTIGA.**

R/ Es menester mencionar que a este despacho le resulta sumamente extraño las afirmaciones del Dr. Arias Gamarra, puesto que, al solicitar copias del expediente y este despacho concedérselas por medio de Auto de fecha 234 de fecha 04 de noviembre, tuvo acceso integro al proceso y asimismo la oportunidad de no incurrir en supuestos de temeridad procesal, como lo es el alegar hechos contrarios a la realidad, ya que se vislumbra claramente en el acápite primero de la parte resolutive del auto de apertura el monto del daño patrimonial investigado (Visible a folio 14 del expediente)

Del cual se extrae literalmente lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO: ABRIR** el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 217 de 2019, por presunto detrimento patrimonial ocasionado al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR en cuantía determinada como daño patrimonial de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.976.880).**

De acuerdo con lo antes mencionado, no es posible decretar la nulidad interpuesta por el Dr. Arias Gamarra, cuando las aseveraciones son completamente falsas y entorpecen el curso del proceso al ser carentes de verdad.

**3. INVESTIGADOR VULNERÓ EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO AL INCLUIR DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO N° 217 DE 2019 LAS ACTAS 001 – 003 Y POR EL CONTRARIO ORDENAR NUEVA PRUEBA.**

R/ Es importante resaltar que dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se le dio cumplimiento a los artículos 22 al 32 de la Ley 610 de 2000, modificada por el decreto 403 del 2020, razón por la cual todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio.

Asimismo, en el expediente se evidencia que frente a los hechos materia de investigación reposa suficiente información y acervo probatorio, observándose que al momento han intervenido en el proceso las partes implicadas por su propia y libre voluntad, en la cual también se ve que han intervenido según sus criterios, convicciones y decisiones, sin que se halla coartado el derecho a la defensa o se advierta vulneración del Derecho de contradicción y el debido proceso.

El profesional en derecho expone como principal argumento en el escrito presentado el día 05 de diciembre de 2022, que se violó el derecho a la defensa de su defendido al no conocer la decisión frente a las ACTAS 001-003, per se hace nulatorio el PRF 217 de 2019, lo anterior sería materialmente cierto si procesalmente también lo fuera, es decir, si en aquel momento procesal el no tener conocimiento de la ejecución u decisión de dicha

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

prueba, impedia el derecho a la defensa de su defendido (en estaríamos ante un defecto sustancial); no obstante, revisada las etapas del proceso y demás aspectos normativos de la prueba, en el presente caso estamos lejos de dicha ocurrencia, puesto que, el Control Fiscal como el Proceso de Responsabilidad Fiscal son totalmente distintos y obedecen a periodos diferentes, de este ultimo la norma especial es la Ley 610 de 2000 y establece en su **artículo 32** el momento de los implicados de ejercer su derecho a la defensa frente a las pruebas: "El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal", oportunidad que ha respetó cabalmente por este despacho, pero no corresponde a la misma etapa aludida por el abogado, ya que la norma es bastante clara e imposibilitaba al señor Polo Gamero de controvertir las actas 001- 003 de manera inmediata a su práctica, porque no era el periodo legal para hacerlo, por lo que el argumento plasmado por el Dr. Arias Gamarra no tiene piso alguno, de igual modo, el implicado si tuvo conocimiento frente a las conclusiones entorno a las actas, pero en la fase procesal oportuna, ya que el informe de auditoría proporcionado a la ESE HEAD relacionó cada una de las pruebas e irregularidades acaecidas como resultado de la auditoría y una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal , este despacho garantizó las oportunidades procesales para que el señor Luis Alberto Polo Gamero ejerciera su derecho a la defensa frente a ellas conforme a lo establecido en la Ley.

En cuanto a lo mencionado en relación a la falta de competencia de la contratista **MIRIAM LEONOR MONTERO TRIANA** – Abogada- Administradora Publica, para llevar a cabo la práctica de una prueba en el proceso auditoria gubernamental realizada por la Contraloría del Municipio de Valledupar, y que cuyo objeto contractual demuestra que fue contratada para apoyar tal diligencia, **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA APOYAR EL PROCESO AUDITOR EN LO RELACIONADO CON EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA GESTION DE LAS AUDITORIAS RELACIONADAS CON EL PGA 2018, Y RELACIONADAS CON LA AUDITORIAS DE GESTION"**, es menester traer a colación el significado del contrato de prestación de servicios, el cual, en la esfera del derecho público y a lo contentivo del numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993), manifiesta que un contrato de prestación de servicio, son los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de la planta o requieran conocimiento especializado. ahora bien, no porque la señora Montero Triana haya realizado tal actuación, significa que fue la persona encargada de adoptar las decisiones que la potestad fiscal implica, puesto que, **la actividad derivada del proceso auditor es meramente misional y administrativa del órgano de control y de ninguna forma se debe confundir con la actividad procesal propia del Proceso de Responsabilidad fiscal.** por tanto, la prueba practicada por un contratista en el desarrollo de una auditoria no vicia de nulidad la prueba, teniendo en cuenta que no es una diligencia procesal intrínseca al proceso de responsabilidad fiscal, Igualmente, cabe precisar que la contratista nunca asumió funciones públicas en el ejercicio de las potestades inherentes al Estado, como lo son las todas las decisiones en el ejercicio de la responsabilidad fiscal, a modo las asumidas en los autos de apertura, autos de archivo, decretos de nulidad, autos de imputación, adopción de fallos, etc.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

Es decir, para el desarrollo de la actividad procesal en un proceso interno o administrativo de un órgano de control, como es la **AUDITORIA**, pueden intervenir múltiples personas del nivel asistencial o administrativo, tales son los contratistas, pero ello no indica que son intervinientes en la actividad procesal inherente al proceso de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, de lo antes mencionado este Despacho insta que las pruebas que integran este proceso no están viciadas de nulidad, por cuanto no vulneran el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. y son lo suficientes útiles, pertinentes, conducentes, y no es necesario decretar nuevas.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el Doctor Arias Gamarra serán despachado negativamente, pues no fue atentatorio del derecho de defensa de su prohijado, habida cuenta que en el presente proceso se han brindado todas las garantías procesales a su poderdante.

**4. ACTA N° 001 – 003 NO TIENE FECHA DE ELABORACIÓN, NI ESTABLECE QUE AUTORIDAD LO DECRETÓ, NI MEDIANTE QUE PROVIDENCIA SE ORDENÓ, NI DENTRO DE CUAL ACTUACIÓN SE PRACTICA.**

Frente a estas afirmaciones, este despacho manifiesta que se entiende por fecha de elaboración y autoridad que lo decreta lo siguiente:

Extraído literalmente de las actas 001 – 003

1. **“ACTA N° 001 EN VALLEDUPAR A LOS 03 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2018 SE REUNIERON EN EL PARQUEADERO DEL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y EN EL TALLER MECANICO YK-CARS UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 30 a 74 BARRIO 12 DE OCTUBRE VALLEDUPAR, PARA EFECTOS DE LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL, MODALIDAD ESPECIAL, POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”.**
2. **ACTA N° 003 DE INSPECCIÓN EN VALLEDUPAR A LOS 02 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2018 SE REUNIERON EN LA GERENCIA DEL ALMACEN Y TALLER MECANICO SAPUNA CON NIT 12713161-1 UBICADO EN LA CALLE 19C 11- 134 BARRIO GAITAN DE VALLEDUPAR, PARA EFECTOS DE LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL, MODALIDAD ESPECIAL, POR PARTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”.**

De acuerdo con lo antes mencionado, no es posible decretar la nulidad interpuesta por el Dr. Arias Gamarra, toda vez que el **“Artículo 267 de nuestra constitución política de Colombia define el control fiscal como una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, vigilando la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen bienes o fondos de la Nación”.** Por lo tanto en base a este artículo de nuestra carta magna queda plenamente identificada la autoridad que decreta la función de las auditorias gubernamentales con enfoque integral que las mismas pueden adelantar, cabe

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

advertirle lo mismo que es para el ejercicio del derecho al proceso. Trátese en las formalidades plenas y principios que la Ley exige.

## **5. EN CUANTO A NUMERAL 4 DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD**

**“PETICION ADICIONAL”: “NO RECIBIÓ CITACIÓN PARA NOTIFICARSE DEL AUTO DE APERTURA, NI PARA RENDIR VERSIÓN LIBRE DENTRO DEL PROCESO 217 DE 2019”**

R/ Ante esta afirmación, la Contraloría del Municipio de Valledupar, manifiesta que fue ampliamente garantista con los derechos del señor Polo Gamero y se llevaron a cabo todas las citaciones y notificaciones de todas las actuaciones procesales conforme a la Ley. Lo que nos sorprende que el abogado del investigado incurra en falsas afirmaciones, cuando se evidencia en el Folio 19 del expediente que el presunto responsable fiscal fue citado a notificarse del auto de apertura mediante oficio TRD-4000-04-01-0851 de fecha 16 de octubre de 2021 y citado a rendir versión libre por medio de Oficio TRD-4000-04-01-0564 de fecha 20 de octubre de 2021; De igual modo, en el folio 32 y folio 33 se observa el certificado de comunicación electrónica Email certificado de la empresa de servicio de envíos de Colombia 472, que indica que la citación fue enviada de forma satisfactoria al correo: [luispolog@hotmail.com](mailto:luispolog@hotmail.com).

Por lo que despacho encuentra improcedente **“declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de responsabilidad fiscal Nro. 204 de fecha 16 de octubre de 2019”** debido a que las circunstancias fácticas que motivan el auto de apertura y demás actos administrativos proferidos por este ente fiscal no adolecen vicios de legalidad y/o nulidad, y tampoco se ajustan a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000, del cual se vislumbra lo siguiente:

*“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

En el presente caso no se configura la causal de falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, ya que el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar conforme a la preceptiva del artículo 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, es competente para conocer en primera instancia las controversias como la presente, asimismo, este despacho asevera que tampoco existe una violación del derecho de defensa, puesto que se respetaron las oportunidades procesales para que la señor Polo Gamero se defendiera, solicitara o aportara pruebas e impugnara las decisiones que la afecten, igualmente se acataron los términos perentorios posteriores al auto de imputación para que formulara pliego de descargos y menos aún acaecieron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso.

Todo esto lo sustenta el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2014-02189 de 2019, de la cual podemos extraer lo siguiente:

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado."

La Corte Constitucional<sup>13</sup> al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Así como encuentra improcedente **“declarar la nulidad procesal desde el auto de imputación del 05 de octubre del 2022 en razón a que no existe incorporación de material probatorio de los hallazgos al expediente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 217 del 2019”** puesto que si existe material probatorio arraigado al hallazgo Fiscal No. 12, el cual, reposa en el expediente a folio 24 en formato CD, en lo que reitera este despacho que el respetado abogado está incurriendo en falacias y supuestos de temeridad procesal.

Es preciso recordarle al Dr Royder Arias que toda actuación Judicial debe imperar los Principios de la Buena Fe y de la Lealtad Procesal, Así dentro de la Buena Fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a las causas y no obstaculizar ostensiblemente y reiteradamente el desenvolvimiento normal del Proceso. Por su parte el principio de Lealtad Procesal se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, jefe, Presuntos Responsables, Apoderado de Confianza, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional para hacer posible el descubrimiento de la verdad, esto es la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada. Es desleal por parte del Abogado de confianza presentar una Nulidad Procesal faltando a la verdad, y pretender incurrir en error a esta oficina, aun cuando tiene copia íntegra del expediente, el cual demuestra que no se violó el debido proceso de su prohijado.

Aunado a lo anterior, como no se evidencian irregularidades sustanciales dentro del proceso, que permitan establecer la declaratoria de nulidad, ni tampoco decisiones que trascienda la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual procedería el

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)



reconocimiento por mecanismo de nulidad, teniendo en cuenta una posible violación al debido proceso y derecho de defensa del presunto responsable, derechos que son catalogados como garantía de rango constitucional, y el Estado ofrece que a todas las personas que sus actuaciones tanto administrativas como judiciales serán conforme a lo reglado, situación que no se presenta dado que se evidencia en cada una de las actuaciones procesales cumple y respeta las etapas y las formas propias del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por las razones expuestas, este Despacho no accederá a las peticiones de nulidad interpuestas por el Dr. Royder Arias Gamarra por considerar que no existe irregularidad alguna que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa de los presuntos responsables fiscales dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia el proceso seguirá su curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

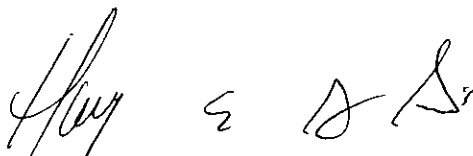
### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la pretensión de nulidad solicitada por el Dr. ROYDER ARIAS GAMARRA en su calidad de apoderado de confianza del implicada LUIS ALBERTO POLO GAMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** No acceder a la petición de practica de pruebas solicitada en el numeral tercero (03) de la solicitud de Nulidad de fecha 06 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar por estado, de conformidad por lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.



**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**

Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la  
Contraloría del Municipio de Valledupar.



NR.892.300.310-2

## OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### NOTIFICACIONES POR ESTADO

VERSION: 03

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 1 DE 1

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 46

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	217-2019	<ul style="list-style-type: none"><li>LUIS EDUARDO POLO GAMERO</li><li>MARIA FERNANDA PINTO</li><li>DAGOBERTO POZO BLANCO</li></ul>	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	14-12-2022	Auto 246 Por medio del cual se niega una solicitud de nulidad fiscal del 14 de Diciembre del 2022 del PRF 217-2019.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 pm de la tarde de hoy, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Desfijado hoy, quince (15) a las 2:00 pm de Diciembre del 2022

**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**

Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

**Control Fiscal Transparente y Eficaz**

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)